

Gaceta # 8059

28 de julio de 2015



Gobernación del Atlántico



JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI

Gobernador

DARLING ISAZIGA ÁNGEL (E)

Secretario del Interior

JAMES JALIL JANNA TELLO

Secretario Privado

JIM NELSON MUÑOZ FONSECA

Secretario General

DIVAS JUDITH IGLESIAS POLO

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑIZ

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

CLAUDIA SOTO DE LA ESPRIELLA

Secretaria Jurídica

MERCEDES IRINA MUÑOZ ARAGON

Secretaria de Infraestructura

MILAGROS SARMIENTO ORTIZ

Secretario de Desarrollo Económico

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ

Secretario de Educación

CELIA CRUZ TORRES SUÁREZ

Secretaria de Salud

DIANA BETANCUR OLARTE

Jefe oficina Control Disciplinario

CARLOS OSORIO DE HART

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

DEYANA ACOSTA-MADIEDO

Secretaria de Cultura y Patrimonio

MÓNICA TORRES

Gerente de Capital Social

HUGO PENSO CORREA

Asesor de Comunicaciones

Contenido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR
DECRETO No 000731 DE 2015
POR EL CUAL SE DECRETA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE HACIENDA
CONTRATO No. 0105*2015*000003CONTRATO DE COMERCIALIZACION Y VENTA DE
LICOR NACIONAL SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA
INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

DECRETO N. 000731 DEL 2015

**POR EL CUAL SE DECRETA LA EMERGENCIA EDUCATIVA EN EL
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN PARTICULAR LAS
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2, 44, 67 Y 305 DE LA CONSTITUCION POLITICA, EL
ARTÍCULO 6 DE LA LEY 715 DE 2001, Y LOS ARTS. 32 Y 33 DE LA LEY 996 DE 2005
Y**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: “que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantiza la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilita la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.

Que el Artículo 44 de la Carta Política dispone: «Son derechos fundamentales de los niño: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amo la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento, la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Artículo 67 del mismo texto normativo fundamental señala: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia, son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los Servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Que el Artículo 305 de la norma ut-supra preceptúa: “Son atribuciones del Gobernador:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales”.

Que la Ley 715 de 2001 señala en su artículo 6 las competencias de los Departamentos frente a los Municipios no certificados en educación, de la siguiente manera: Competencia de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:... 6.2.1. Dirigir

planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley. 6. 2. 2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley. 6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos

adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados. 6. 2. 4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones. 6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación. 6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes. 6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el

Presidente de la República. 6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar. 6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. 6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento. 6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia...”

Que los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005 señalan una serie de prohibiciones genéricas para la vinculación a la nómina estatal en el período previo a las elecciones presidenciales en algunos casos y para cualquier tipo de elección indistinto de cargo a proveer.

Que en efecto, el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 señala: “**Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal.** Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente. (...)”

Que el artículo 33 del mismo cuerpo normativo establece: “**Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.** Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, de sastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.”

Que el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 en su parágrafo establece una prohibición genérica de modificación de la nómina de entidades territoriales y dos excepciones para vacancias definitivas, de la siguiente manera: “**Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos. (...)**

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, Gobernaciones Departamentales, Asambleas Departamentales, Alcaldías y Concejos Municipales o Distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”

Que la prohibición contenida en el artículo 32 hace referencia a la inamovilidad de las nóminas por cuanto queda expresamente prohibida su modificación 4 meses antes de la elección presidencial.

Que la prohibición del artículo 38 se refiere a cualquier elección indiferentemente de la presidencial, la del Congreso o territoriales y se encuentra condicionada a la inamovilidad de la nómina, con excepción de la provisión de cargos que sea necesaria por vacancias definitivas originadas por RENUNCIA o MUERTE y en todo caso dando aplicación a las normas de carrera administrativa. Su aplicación empieza desde el 25 de junio de 2015.

Que el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, hace una remisión expresa al inciso 20 del artículo 33 de la misma norma, el cual manifiesta una serie de excepciones específicas a las prohibiciones de contratación directa durante ese mismo periodo, y hace extensivas las excepciones en esa norma contempladas para el caso de la provisión de vacancias en específicos escenarios relacionados con la función y fines del Estado (tal como lo consagra el artículo 2 de la C.P.) y la prestación de servicios relacionados con derechos fundamentales como la salud y la educación, (tal como lo consagra el artículo 67 y 68 de la C.P.).

Que la Corte Constitucional al hacer el estudio previo de exequibilidad de la Ley 996 de 2005, señaló con respecto a esa excepción, que la lectura de la prohibición debida ser modulada por la salvaguarda de derechos fundamentales, como es el caso de la educación y de la salud. Bajo ese entendido señaló, mediante fallo C-1153 de 2005): “Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.

En efecto, **las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicos tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral.** Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable,

pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que “afecte” la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública”

Que la modulación de la norma que propuso la Corte Constitucional se dirige a que la emergencia constituye la excepción a la prohibición, y que tal emergencia debe tener unas características específicas en la medida que implica la necesidad de un actuar urgente del Estado. Así mismo la finalidad que persigue no es otra, que prevenir la inacción de la Administración Pública en aquellos fines fundamentales que debe cumplir esencial y prevalentemente a favor de los ciudadanos y en la garantía de los derechos a los niños, como ocurre con la prestación del servicio educativo.

Que el artículo 6 de la Ley 1098 de 2006 sobre interpretación de normas que afecten derechos de infantes y adolescentes dispone: “Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”

Que el inciso segundo del artículo 9 ibídem consagra: “En todo caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”

Que el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, al explicar el alcance de las prohibiciones de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, mediante concepto de fecha diciembre 3 de 2013, señaló: “Resulta importante precisar que tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos ya la provisión de los mismos. **En concreto, no está prohibida la provisión de cargos en los casos de vacancia por renuncia, licencia o muerte, siempre y cuando dicha provisión sea indispensable para el cabal funcionamiento de la administración pública,** como tampoco cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos.

Es decir, que en **el evento en que se presenten cargos vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas por renuncia, licencia o muerte de la persona que**

lo desempeña, para solventar esa situación pueden hacerse los nombramientos correspondientes cuando quiera que resulten indispensables para la buena marcha de la administración, como ocurre en el caso de la renuncia de un ministro, o de un viceministro, o de un secretario general en un ministerio, o un director de departamento administrativo, o un superintendente, o un director de entidad descentralizada, por citar tan solo unos ejemplos.

Teniendo en cuenta este listado de excepciones se encuentra entonces que durante las campañas presidenciales serían los organismos y **entidades, nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del artículo 33 los que podrían proveer sus vacantes sin tener en consideración la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo.**”

Que así mismo, el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil al resolver una consulta al Ministerio de Justicia y del Derecho fechada primero (1) de abril de dos mil catorce (2014), relacionada con la prohibición de realizar vinculaciones que afecten la nómina estatal durante la campaña presidencial, prevista en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, señalo que: “... ¿La condición que permite hacer vinculaciones que afecten la nómina estatal durante la vigencia de las restricciones previstas en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005 para proveer empleos vacantes por renuncia irrevocable, licencia o muerte de la persona que lo desempeña, alude al nivel al cual pertenece el empleo o a que su provisión resulte indispensable para la buena marcha de la administración, sin consideración al nivel al que pertenece el mismo? El criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, o cualquier otra causa legal que genere la vacancia definitiva del cargo , según el caso, únicamente está condicionado a que los cargos resulten “indispensables” para el cabal funcionamiento de la administración pública, o se requiera dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, y no al nivel jerárquico en el cual se encuentre el empleo a proveer...”

Que bajo estos supuestos hermenéuticos, las entidades territoriales certificadas, encargadas de la prestación del servicio público esencial de educación, podrán hacer nombramientos en su planta de personal de docentes y directivos docentes durante la vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley de Garantías (Ley 996 de 2005) siempre que exista una situación de emergencia, prescindiendo de la valoración que dio origen a la situación de vacancia.

Que la emergencia implica una situación de urgencia, sobreviniente que pone en situación de peligro y requiere de una acción inmediata por parte de quien tiene la competencia funcional para ello, con el fin de mitigar la amenaza de peligro que viene referida, o sea en este caso a prestación del servicio educativa que garantiza la no vulneración de un derecho fundamental de los niños como lo es la educación.

Que en efecto, la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, a través de la Oficina de Talento Humano, ha certificado que desde el inicio de la prohibición de vinculación a las nóminas estatales implementada por los pluricitados artículos de la Ley

de Garantías se han generado 66 vacantes definitivas y 13 vacantes temporales, situaciones administrativas que han impedido la prestación de servicios por parte de igual número de docentes y directivos docentes en el Departamento del Atlántico.

Que la Oficina de Cobertura, las vacancias y situaciones administrativas certificadas por la Secretaría de Educación Departamental implican la imposibilidad de atención efectiva del servicio educativo estatal a más de 6.000 estudiantes al interior de ésta Entidad Territorial Certificada a través de distintas Instituciones Educativas Departamentales, lo que representa un número significativo de la matrícula vigente para el año 2015 en el Departamento del Atlántico.

Que tales vacancias y situaciones administrativas no pueden ser atendidas de forma distinta a la provisión con nuevos docentes y directivos docentes atendiendo las normas especiales de carrera que regulan la materia, o sea en este caso el Decreto Ley 1278 de 2002 y, en caso de vacío normativo, de manera supletoria las normas consagradas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, tal como lo consagra el artículo 3, numeral 2) de esta Ley.

Que las situaciones de vacancias se seguirán generando durante la vigencia de la restricción, siendo necesario tener un instrumento eficaz para que las mismas no generen alteración en la oportunidad y continuidad de la prestación del servicio educativo.

Que por lo tanto es evidente que la imposibilidad de suplir las vacancias definitivas o temporales descritas coloca al Departamento del Atlántico en situación de incumplir la obligación constitucional de prestación del servicio educativo en sus diferentes niveles y vulneración del derecho a la educación de sus estudiantes, razones que, bajo el principio de responsabilidad, llevan a adoptar instrumentos que garanticen la efectiva prestación y respeto del derecho, en concordancia con las providencias citadas proferidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Que en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Decretar en el Departamento del Atlántico la emergencia educativa para efectos de la excepción prevista en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, a partir de la fecha y hasta por cuatro meses inclusive, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de éste acto.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la situación de emergencia, adelantar las acciones que sean necesarias para la provisión de las vacancias temporales de docentes y directivos docentes que se presenten en el Departamento del Atlántico durante ese período y que no puedan ser cubiertas por mecanismos ordinarios contemplados en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Durante la vigencia de la emergencia educativa que se decreta, la

provisión de cargos de directivos docentes y docentes deberá respetar las normas especiales sobre la materia. En cada acto administrativo de provisión de vacancia deberá hacerse indicación especial del presente decreto y las motivaciones que llevan a decretar esta provisión del cargo.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente decreto al Ministerio de Educación Nacional y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA A LOS 23 DE JULIO DEL 2015

Firmado original

JOSÉ ANTONIO SEGBRE BERARDINELLI
Gobernador del Departamento del Atlántico

Firmado original

CARLOS JAVIER PRASCA MUÑOZ
Secretario de Educación Departamental

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
SECRETARIA DE HACIENDA
CONTRATO No. 0105*2015*000003**

**CONTRATO DE COMERCIALIZACION Y VENTA DE LICOR NACIONAL
SUSCRITO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y LA INDUSTRIA
LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.642.136 de Sabanalarga, Secretario de Hacienda, quien actúa en nombre del Departamento. en uso de las facultades delegadas en uso de las facultades delegadas a su cargo mediante Resolución No. 000083 del 18 de mayo de 2004, con fundamento en lo normado en los Artículos 12 y 25 numeral 1 de la ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, quien en adelante se denominará **EL DEPARTAMENTO**, y por la otra, **MIGUEL FRANCISCO RIASCOS NOGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.208.433 de Bogotá, quien obra como Presidente y Representante Legal de **INDUSTRIA LICORERA DEL MAGDALENA S.A.S.**, sociedad comercial, constituida mediante Escritura Pública No. 3203 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá el 22 de noviembre de 1994, inscrita el 26 de mayo de 2005 bajo el No. 17700 del Libro IX, con varias modificaciones, con Nit No. 800.250.608-I, quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha celebrado el presente contrato que se regirá por las cláusulas relacionadas a continuación, previas las siguientes consideraciones: 1) Que en desarrollo del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados, los Departamentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y subsiguientes de la ley 14 de 1986, podrán celebrar contratos de esta naturaleza. 2) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto Tributario Departamental El ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico únicamente podrá desarrollarse bajo la modalidad de contratos de distribución, suscritos entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que introduzcan y comercialicen en su jurisdicción, productos (licores) no provenientes de fábricas oficiales o concesionarios de éstas, para el caso de los nacionales o de origen extranjero, o entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que introduzcan tal producto proveniente de fábricas oficiales o concesionarias de éstas, en desarrollo de los convenios de intercambio

los licores objeto del presente contrato. 3) Colaborar con las autoridades departamentales en la lucha contra el contrabando y la adulteración de licores. 4.) Cumplir de buena fe y en su totalidad con las obligaciones principales y accesorias que se desprendan del objeto principal de este contrato y especialmente la introducción de las cantidades mínimas de distribución pactadas en LA Cláusula Tercera del presente contrato. B) **DE EL DEPARTAMENTO:** 1) Designar un funcionario como supervisor, el cual vigilará la ejecución del objeto del contrato y las obligaciones que se deriven del mismo. 2) Requerir el cumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral. XXX

CLÁUSULA TERCERA: CANTIDADES MINIMAS DE DISTRIBUCION. EL

CONTRATISTA se obliga con EL DEPARTAMENTO a introducir y distribuir un mínimo de trescientas cincuenta cajas (350), en presentación de botellas de 750 c.c., o su equivalente en contenido, durante un año.

XX

CLÁUSULA CUARTA: PARTICIPACION. La tarifa de participación a favor de **EL DEPARTAMENTO** para los productos objeto del presente contrato serán las vigentes en el momento de su causación, Para efectos de liquidación y recaudo, el productor facturará, liquidará y recaudará al momento de la entrega en fábrica de los productos despachados para el Departamento del Atlántico el valor de la Participación, en los períodos y dentro de los plazos establecidos en la ley o en las ordenanzas, según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 788 de 2002 y en el artículo 35 del Estatuto Tributario Departamental. XXX

CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCION Y VIGENCIA. El plazo para la ejecución de las obligaciones del **CONTRATISTA** se establece de común acuerdo en Un (01) año, contado a partir del día siguiente a la expedición del acto aprobatorio de la póliza de garantía única de cumplimiento. En todo caso se respetarán y acatarán las condiciones y plazos fijados por el Convenio de Introducción de Licores suscrito entre el Departamento del Magdalena y el Departamento del Atlántico, Igualmente **EL CONTRATISTA** acepta el contenido de las cláusulas del convenio de Intercambio de Licores suscrito entre dichos Departamento, en todo lo relacionado en la forma como opera el intercambio de licores y distribución en el territorio respectivo. Las partes acuerdan que la vigencia de este contrato es igual al término de ejecución del contrato y cuatro meses más, teniendo en cuenta que la vigencia del mismo depende de la vigencia del convenio de intercambio de Licores. XXX

CLÁUSULA SEXTA: VALOR FISCAL DEL CONTRATO. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 788 de 2002, este contrato es de valor indeterminado y su valor total será el que resulte de los pagos periódicos que realice el productor a **EL DEPARTAMENTO**, por concepto de participación durante el plazo de ejecución del contrato por las cantidades mínimas acordadas o las cantidades realmente introducidas, siempre y cuando ésta últimas estén por encima de las cantidades mínimas pactadas. Para todos los efectos fiscales, su valor será de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MII. PESOS M/L (\$43.659.000.00)**, el cual lleva incluido I.V.A. correspondiente, que es el valor estimado que recibirá **EL DEPARTAMENTO** durante el plazo de ejecución del contrato por concepto de participación sobre las cantidades mínimas pactadas. XXX

CLÁUSULA SEPTIMA: FORMA DE PAGO. EL CONTRATISTA declarará ante el Departamento conforme a las disposiciones legales vigentes, la participación

correspondiente a las cantidades que se introduzcan en ejecución del presente contrato
XX

CLÁUSULA OCTAVA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de **EL CONTRATISTA** o de declaratoria de caducidad, éste deberá pagar a **EL DEPARTAMENTO** una suma equivalente a diez por ciento (10%) del valor total del contrato sin que para el efecto sea necesario ningún tipo de requerimiento ni acto administrativo que la imponga y podrá ser descontada al momento de liquidarse el mismo o cobrarse a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. XXX

CLAUSULA NOVENA: GARANTIA UNICA DEL CONTRATO. EL CONTRATISTA constituirá a favor de **EL DEPARTAMENTO** la garantía única, que podrá consistir en caución bancaria o póliza de compañía de seguros, la cual amparará los siguientes riesgos: 1) El cumplimiento del contrato: por el quince por ciento (15%) del valor total del mismo y con vigencia igual a la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más. 2) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: Por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato, por la vigencia de éste y tres (3) años más. La garantía deberá ser aprobada por el Secretario de Hacienda. XXX

CLAUSULA DECIMA: EXCLUSION DE RELACION LABORAL Este contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales a favor de las personas naturales que presten sus servicios a **EL CONTRATISTA** en desarrollo de este contrato. XXX

CLAUSULA DECIMA PRIMERA: PROHIBICIÓN DE CESION. EL CONTRATISTA no podrá ceder los derechos y obligaciones contraídos mediante el presente contrato salvo autorización expresa y escrita de **EL DEPARTAMENTO**.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA: FISCALIZACION. EL DEPARTAMENTO tiene derecho a examinar en cualquier momento, sin previo aviso, los libros, los comprobantes de contabilidad y demás documentos que tengan relación directa o indirecta o conexión con el contrato y ejercer las funciones de fiscalización contempladas en el Estatuto Tributario Departamental. XXX

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: MULTAS. En caso de incumplimiento parcial o de cumplimiento tardío o defectuoso de sus obligaciones, **EL CONTRATISTA** se hará acreedor a multas diarias sucesivas equivalentes al uno por ciento (1.0%) del valor total del contrato, sin que llegue a superar el cinco por ciento (5.0%) del valor del contrato. XXX

CLÁUSULA DECIMA CUARTA: EXCEPCIONES DEL DERECHO COMUN: Al presente contrato se incorporan las cláusulas excepcionales del derecho común estipuladas en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

CLAUSULA DECIMA QUINTA: PERJUICIOS. La estipulación de multa y cláusula penal pecuniaria no inhibe a **EL DEPARTAMENTO** de cobrar a **EL CONTRATISTA** los perjuicios ocasionados en virtud del incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente contrato y que sobrepasen los valores contenidos en dichas cláusulas. XXXXXXXXXXXXXXX

CLAUSULA DECIMA SEXTA: BODEGAJE, Los licores o insumos que se introduzcan al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en desarrollo del presente contrato deben ser almacenados únicamente en las bodegas cuya dirección exacta haya sido registrada en la Secretaría de Hacienda Departamental, por cuenta del respectivo contratista y debe cumplir con las medidas sanitarias establecidas en los artículos 81 y 82 del Decreto 1686 del 2012. **“REQUISITOS SANITARIOS PARA EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN.**

XX
CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: DOMICILIO, Para todos los efectos legales el domicilio contractual es la ciudad de Barranquilla.

XX
CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: I.V.A. La liquidación, declaración y pago del componente I.V.A. (35%) de licores deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley 788 de 2002, y sus normas reglamentarias. La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de control y vigilancia sobre este impuesto.

XX
CLÁUSULA DECIMA NOVENA: LIQUIDACION. Ei presente contrato será objeto de liquidación de común acuerdo entre las partes, o de manera unilateral por parte de EL DEPARTAMENTO a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato, a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que lo disponga, según el caso.

XX
CLAUSULA VIGESIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. EL CONTRATISTA afirma bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad constitucional o legal para celebrar el presente contrato.

XX
CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: REQUISITO ESPECIAL DE LEGALIZACION. Para la celebración, renovación o liquidación del presente contrato, se verificará el cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de sus obligaciones con el sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales conforme lo dispone el artículo 50 de la ley 789 de 2002.

XX
CLÁUSULA VIGESIMA SEGUNDA: ETIQUETA. EL CONTRATISTA se obliga a que todos los productos introducidos al Departamento del Atlántico en cumplimiento del presente contrato debe tener en la etiqueta, tal como lo estipula la Cláusula séptima del Convenio Interadministrativo entre el Departamento del Atlántico y el Departamento de Magdalena, una leyenda que diga: “Envasado para el Departamento del Atlántico”.
XX

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: CONTROL EN LA EJECUCION DEL CONTRATO. EI DEPARTAMENTO designará un supervisor, el cual vigilará y controlará la debida ejecución del contrato por parte de EL CONTRATISTA. Para tal efecto el Supervisor tendrá las siguientes atribuciones: 1) Verificar que EL CONTRATISTA cumpla con las obligaciones señaladas en este contrato. 2) Informar a EI DEPARTAMENTO respecto a las demoras o incumplimiento de las obligaciones de EL CONTRATISTA. 3) No puede adoptar decisión alguna de manera inconsulta con EI. DEPARTAMENTO. 4) Los demás inherentes a la ejecución del contrato. 5) Suscribir conjuntamente con las partes el acta de liquidación

del contrato.

XX

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO. Se entiende perfeccionado con la firma de las partes. XXX

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA. En caso de que con posterioridad a la suscripción del presente contrato, surjan obligaciones y/o requisitos relacionados con la introducción, importación y distribución de los licores a que se refiere la Cláusula Primera, provenientes éstas de acuerdos formales entre los departamentos, **EL CONTRATISTA** acepta que se incorporen automáticamente al presente contrato, una vez **EL DEPARTAMENTO** mediante oficio dirigido a **EL CONTRATISTA** así lo establezca.

XX

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA. PUBLICACION E IMPUESTOS. El presente contrato debe ser publicado en la Gaceta Departamental. Igualmente deberá cancelar a **EL DEPARTAMENTO**, por concepto de impuestos el valor del contrato por Estampilla Pro-Ciudadela Universitaria, Pro-Electrificación Rural, Pro-Desarrollo, Pro-Cultura y Pro-Hospitales de primer y segundo nivel. **PARAGRAFO 1:** El no pago de los impuestos anteriores causará intereses moratorios por cada día calendario de retardo, los que se liquidarán conforme a lo preceptuado en el artículo 260 del Estatuto Tributario Departamental o norma que lo modifique. **PARÁGRAFO 2:** En el evento que el valor del contrato supere al inicialmente convenido, **EL CONTRATISTA** pagará las estampillas Departamentales sobre los mayores valores, efectuando a partir de este momento los pagos correspondientes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación por parte del productor de la Declaración Privada de Participación durante el plazo de ejecución del contrato. Las modificaciones en materia de tributos nacionales y departamentales se entenderán incorporadas en el presente contrato a partir de su vigencia. XXX

Dado en Barranquilla a los 22 de junio del 2015

Firmado original

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Secretario de Hacienda
EL DEPARTAMENTO

Firmado original

MIGUEL FRANCISCO RIASCO NOGUERA
C.C No. 19.208.433 de Bogotá
En representación de **EL CONTRATISTA**